

Fernández Prieto y Tumbeiro

Un pequeño análisis desde el campo de la antropología

Por Sasha Docampo*
María José Maderyc**

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El presente trabajo tiene como objeto analizar las graves violaciones a los derechos humanos suscitadas en un contexto de violencia por parte de fuerzas de seguridad en la década de los 90s en la República Argentina.

Puntualmente, desarrollaremos la presente evaluación a la luz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”[1] mediante el cual se declaró la responsabilidad internacional de nuestro país por las violaciones a diversos derechos.

En primer lugar, realizaremos un breve relato de los hechos objeto de discusión en la sentencia de la Corte IDH, el trámite y postura judicial interna y el posterior tratamiento que el derecho internacional le dio al caso.

Asimismo, expondremos el especial contexto social que se vivía en la Argentina al momento de los sucesos, en particular en algunos sectores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, factor también analizado por la Corte IDH, lo que trae a colación otro fallo precedente y emblemático: el caso “Bulacio”[2].

Posteriormente, realizaremos una presentación de diferentes conceptos e interrogantes provenientes del campo de la Antropología extraídos de distintos textos trabajados durante el curso de la presente materia. Vincularemos esta bibliografía al conflicto planteado en el fallo en cuestión.

Finalmente, arribaremos a algunas conclusiones y reflexiones personales como resultado de la presente investigación.

II. Antecedentes. Dos denuncias separadas. Un único proceso [\[arriba\]](#)

II.1. El Caso “Fernández Prieto” y “Las Actitudes Sospechosas”

El 26 de mayo de 1992, en la ciudad de Mar del Plata, se detuvo la marcha de un automóvil Renault 12 en el que circulaban tres personas.

Así, personal policial de la División Sustracción de Automotores procedió a interceptarlos, hacerlos descender del vehículo y requisar tanto el baúl como el interior del mismo. Todo ello, alegando simplemente que las personas estaban en “actitud sospechosa”.

Al requisar el auto se confiscó un arma, proyectiles y lo que se describe como “ladrillos característicos de picadura de marihuana”. En ningún momento el personal policial explicó que tenía de “sospechoso” conducir un automóvil a las 19 hs. en la

ciudad de Mar del Plata, que comportamiento en particular se observó o si alguna característica del vehículo sugirió que este podía ser robado.

Sin embargo, el expediente penal seguido concluyó con la condena de Fernández Prieto a la pena de cinco años de prisión por encontrarlo culpable del delito de transporte de estupefacientes[3].

Esta sentencia fue confirmada por todas las instancias superiores y debido a este proceso, el imputado estuvo injustamente privado de su libertad por el plazo de tres años.

Así, en 1998, la mayoría de nuestra Corte Suprema consideró válido un procedimiento policial llevado a cabo basado únicamente en la inexplicable afirmación de que los imputados se encontraban en “actitud sospechosa”: un estándar indescifrable que atentaba contra la supervivencia de nuestras garantías constitucionales.

En 1999, la situación de Carlos Alberto Fernández Prieto fue denunciada por la Defensoría General de la Nación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II.2. El caso Tumbeiro. y “el estado de nerviosismo”

El 15 de enero de 1998, Carlos Alberto Tumbeiro caminaba por un barrio de emergencia de la Ciudad de Buenos Aires en horas del mediodía hasta ser detenido por la Policía Federal Argentina: Las fuerzas de seguridad lo interceptaron al advertir que su vestimenta resultaba inusual para la zona.

En otras palabras, los preventores consideraron que se encontraban ante otro revelador de “actitud sospechosa” hecho que se veía agravado por “el nerviosismo puesto de manifiesto por Tumbeiro ante el móvil policial”.

En este contexto, las fuerzas de seguridad le solicitaron que se identificara ante lo que Tumbeiro les exhibió la documentación de identidad correspondiente. No obstante, los agentes le solicitaron que mostrara las pertenencias de sus bolsillos y lo palparon: no encontraron nada.

No obstante, el personal preventor “invitó” a Tumbeiro a subir al móvil policial donde le indicaron que se desnudara. Posteriormente, se convocó la presencia de dos personas a fin de que actuaran como testigos de procedimiento. Les dijeron que se había hallado material estupefaciente en poder del detenido aunque los testigos no presenciaron nada de lo que ya había sucedido.

Todo este procedimiento se realizó sin orden judicial que lo habilitara ni urgencia. Sin embargo, Tumbeiro fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y multa por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Nuestra CSJN validó estos procedimientos y en apoyo de estos criterios restrictivos a la libertad personal citó el precedente “Fernández Prieto”[4].

Finalmente, en el año 2003. La Defensoría General de la Nación efectuó la denuncia ante la CIDH.

Tanto en Fernández Prieto como en Tumbeiro, el valor “libertad” sufrió un cercenamiento que resultaba a claras luces incompatible con el real goce de garantías constitucionales de nuestro país.

II.3. El caso ante la Corte IDH[5]

En el año 2012 la CIDH resolvió que el Estado Argentino resultaba responsable

“por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos- (...) en relación con las obligaciones establecidas en los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento”

y recomendó al Estado que reparara a las víctimas y dispusiera medidas legislativas o de otra índole para garantizar la no repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas.

Así, el tiempo transcurrió y Argentina no cumplió, motivo por el cual en el 2018 el caso fue remitido a la Corte IDH: en su decisión tuvo por probado que la situación de Fernández Prieto y Tumbeiro se dio en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en la Argentina[6].

III. Nuestro país y las “facultades policiales” [\[arriba\]](#)

El caso en estudio recuerda los estándares fijados en el caso “Bulacio” ya citado, no debe perderse de vista, que este emblemático caso de violencia policial se produce en un contexto en el que la fuerza ejercida por los agentes policiales era por una lado, desmedidamente violenta y por el otro, contaba con la aquiescencia de las autoridades estatales, dotando de poder a las fuerzas de policía.

De acuerdo con Sofía Tiscornia, resultaba central que la Corte IDH fijará los estándares sobre facultades policiales para la detención de personas[7] Como bien sabemos, ese poder estatal, en la discusión del caso, reside en una serie de facultades policiales que habilitan a las policías a detener personas por “sospecha” de la comisión de un delito, o presunción de “peligrosidad”, lo que muchas veces se traducía en una detención por “portación de rostro”.

Es en este contexto donde se inscriben los casos de Fernandez Prieto y Tumbeiro, los cuáles si bien, se desencadenan de dos hechos diferentes, ocurridos con 6 años de distancia y en distintas jurisdicciones, por la similitud de los casos –lo que a su vez refleja la práctica habitual de las autoridades policiales en todo el país durante esa década– es que la Corte IDH decide tratarlos en conjunto.

III.1. La realidad de las detenciones sin orden judicial en Argentina

En el fallo que comentamos, la Corte IDH advierte y el Estado Argentino reconoce, como era la práctica policial en los años de 1990, y de las detenciones que se producían sin orden judicial ni situación de flagrancia.

“caso constituye un emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el ‘olfato policial’, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en

operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes”[8].

En este sentido, la Corte IDH, trae el precedente del Caso Bulacio, el cuál a nuestro entender explica gráficamente y con detalle cómo era el accionar policial para llevar a cabo las detenciones policiales sin orden judicial ni flagrancia.

“En tal sentido, en el Caso Bulacio Vs. Argentina, la Corte advirtió que para 1991, en Argentina “se llevaban a cabo prácticas policiales de detención indiscriminada”²⁵. Con ocasión de dicho caso, la Corte observó que, durante el período de 1991 a 2003, la política de control del delito en la ciudad de Buenos Aires “desarrolló técnicas de intervención” con la finalidad de prevenir el delito que “comprenden la presencia y vigilancia policial en el espacio público y la detención policial de personas sin orden judicial”²⁶. En el mismo caso, la Corte advirtió lo siguiente: En el caso de las detenciones por averiguación de identidad, la policía generalmente eleva al juez, tardíamente, un listado de las personas detenidas, en el cual figuran como causas de la detención: “merodear”, “deambular”, “mirar las vidrieras” [...]. Los jueces efectúan un control “casi administrativo” de las detenciones policiales, [...] por lo que es materialmente imposible realizar un control efectivo de aproximadamente 100.000 a 150.000 detenciones mensuales que se producen en la ciudad de Buenos Aires. [...] La policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les “clasifica” como adultos, jóvenes, mujeres, varones. Dichas detenciones masivas se llevan a cabo bajo la definición a priori de que hay determinadas personas que, según el programa de la defensa social, per se pueden cometer delitos”.[9]

En el caso de análisis, la Corte Interamericana pone en evidencia el modus operandi de las fuerzas policiales y las violaciones a los derechos humanos en el contexto de detenciones policiales y analiza el contexto político, económico y socio-histórico que se vivía en el Estado Argentino, y en sus fuerzas policiales. Como sostiene el propio Estado en sus alegatos ante la Corte IDH, y de acuerdo con Sofía Tiscornia, las detenciones se producen solamente sobre algunos sectores de la población, y estas prácticas de violencia son cotidianas y rutinarias.[10]

III.2. ¿Por qué estos casos han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En los casos de Fernandez Prieto y Tumbeiro, la Corte IDH resalta cómo el poder ejercido por la policía en las detenciones efectuadas día a día, en una supuesta “lucha contra las drogas” –lo que en la actualidad podría sumarse a la “lucha contra la inseguridad”– se hace sin ningún tipo de control judicial, es decir que es “puro poder policial”.[11]

Este poder, resulta cuántas veces legitimado y “solicitado” por grandes sectores de la sociedad. De acuerdo con Tiscornia, estos sectores y actores, reclaman la intervención del poder de policía para que este los “proteja” de las amenazas del siglo: el terrorismo, inseguridad, el narcotráfico.[12]

Los casos en estudio se inscriben en el marco de detenciones y requisas arbitrarias, derivando en el “armado” de causas penales. Pero como ya dijimos, se circunscribe en un contexto más general de violencia e impunidad policial.

Además, tienen la particularidad de que ocurren en territorios “vulnerables” o sectores pobres –en el caso de la Ciudad de Buenos Aires– dónde el Estado está ausente y dónde las fuerzas de seguridad normalmente detentan el control. Lo que normalmente provoca que las conductas ilegales o arbitrarias de la policía sean toleradas por la comunidad[13], muchas veces por temor a la represalia y producto de las amenazas generalizadas que se imparten por parte de la policía en los barrios o territorios bajo su dominación, como por ejemplo, en el caso de Tumbeiro, la actuación de los testigos que tuvieron que dar fe sobre hechos que no habían presenciado. Esto desde ya, además de la detención arbitraria, provoca otra violación al debido proceso y a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero –en el momento– no llama la atención de los testigos, ya que el temor y la autoridad que ejercen las fuerzas policiales es tal, que nadie se atrevería a contradecirlos.

Ahora bien, es preciso destacar cómo y por qué estos casos han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Por qué estos casos sí y otros no? ¿Cómo es que algunos hechos –por más cotidianos que sean en un barrio– se transforman en un caso, y algunas veces “ con un poco de suerte” en una causa de los derechos humanos.[14]

Ciertos casos llegarán a la agenda pública y/o a instancias internacionales a impulsos de la sociedad civil, de alguna organización militante de base en el barrio –como en el caso de “los chicos de la garganta poderosa” o también por el arduo trabajo de los familiares organizados[15], o bien– como en los casos que analizamos a instancias de la Defensoría pública de un Estado, en este caso la DGN.

III.3. El poder en las “Ordalías”

Se denominan “ordalías” a “los juicios de Dios”, pruebas que se llevaban a cabo durante la Edad Media en el marco de procesos legales donde se buscaba probar la inocencia de una persona acusada de un delito.

Sofia Tiscornia describe el “sistema penal paralelo” y alude al concepto de “juicio por jurado colectivo” que fuera analizado por Ernest Geller.

Geller explica que el juramento colectivo, como forma institucionalizada, se encuentra ya en las sociedades tribales. Sin embargo[16]:

“el principio subyacente opera en muchas situaciones semi anárquicas, por ejemplo, en conflictos en que una autoridad soberana está ausente o incapaz de arbitrar, decidir e imponer su veredicto o no está dispuesta a hacerlo. La razón de esto puede no ser siempre la circunstancia de que la autoridad soberana esté ausente o sea débil; puede tener sus raíces en el hecho de que el dominio de la actividad en que se da el conflicto puede no estar (según el espíritu de la sociedad en cuestión) enteramente sujeto a reglas legales impuestas.” (Gellner, 1997:200)

Así, en el caso bajo análisis en el presente trabajo entendemos que, en consonancia con el caso Bulacio, es posible reconocer un corpus de reglas explícitas –las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación– pero también otro corpus “superpuesto”, tramado por normativa, en este caso tal vez hasta “tácita”, policial –el olfato policial–.

Tiscornia describe el particular funcionamiento de las ordalías y destaca la especial importancia de “la cohesión e identificación” en este tipo de sistema de “lealtad”. Así, remarca que resulta común que este sistema no habilite a que se pronuncien veredictos contra clanes grandes, de mucha cohesión, aunque la persona sea culpable:

“la ordalía aunque abre el juego a la opinión e intervención de la comunidad, respeta las realidades de poder y no está preocupada por la verdad de los hechos y la justicia consecuente”[17].

Estos “clanes grandes” pareciera ser aquellos que detentan el “poder de policía”: las fuerzas en conjunto con todo el sistema judicial. Y así lo destaca también la autora al analizar el caso Bulacio:

“más allá de la discusión estrictamente jurídica acerca de la responsabilidad penal del comisario a cargo de la razzia y prisión de los jóvenes, lo que parecería estar en juego era la responsabilidad social de un clan poderoso: el sistema de justicia, que incluye -en ese dominio de actividad- tanto a la policía como a los jueces.”[18]

Así las cosas, en el fallo analizado en el presente trabajo también podemos separar dos momentos de la ordalía: el de la acusación y el de la sentencia.

En el primer momento, así como en Bulacio la sociedad señala y rechaza las razzias aquí la comunidad apunta contra el “olfato policial”. En todas estas situaciones se señala “la oscuridad” de las fuerzas policiales. El segundo momento será la sentencia en el sistema interno de nuestro país.

Ahora bien, en consonancia con Tiscornia, se ha señalado un crimen pero:

“en esta ordalía el clan poderoso sabe que la etapa de las negociaciones y componendas en los pasillos de tribunales, en las mesas de café, en los estudios prestigiosos son lugares donde efectivamente se trama el rito que se celebrará en el lugar sagrado.”[19]

El clan acusador está en la sociedad, en aquellos que pueden ser potenciales víctimas de la arbitrariedad policial. Este clan acusador no participa de los mismos “espacios íntimos” que el clan acusado. No pertenecen al mismo universo: “en las infinitas jerarquías del Palacio de Tribunales no tienen ubicación.” Es por ello que:

“llegado el momento del juramento colectivo en el lugar sagrado -nuestros tribunales- los representantes del clan más poderoso jurarán sin equivocarse a favor del acusado, librándolo de responsabilidad en los hechos que se estaban juzgando.”[20]

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” resulta un fallo referente, un hito en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad personal.

Ello, no sólo por la índole de los derechos involucrados sino por recaer en un factor crucial en el marco de la permanente tensión dialéctica entre el estado de derecho y el estado de policía, al dedicar su eminente control de convencionalidad a

determinar el límite de las facultades de las fuerzas de seguridad en su tarea de criminalización secundaria, dentro del sistema penal.[21]

Asimismo, no podemos dejar de destacar que el caso fue llevado adelante por la Defensoría General de la Nación en pleno ejercicio de una dimensión fundamental de su autonomía y en notable cumplimiento de su función primordial: garantizar el acceso a la justicia.

Tal como sugirió Tiscornia hemos realizado un paralelismo con las “ordalías “y advertimos la existencia de un clan “más poderoso” que garantiza la impunidad del acusado con quien comparte el poder. Es por ello que, todo acto que implique la “adquisición de pruebas” debe guardar un equilibrio exacto con la necesidad del Estado de “averiguar la verdad” pero por otro, con la necesidad de velar por las garantías constitucionales que protegen los derechos inescindibles que aseguran el pleno desarrollo del hombre en sociedad y lo protegen contra el poder punitivo estatal.

Ahora bien, si bien la Corte IDH se ha pronunciado y ha condenado a nuestro país; la violencia policial es un fenómeno que no cesa: sólo por mencionar algunos de los casos más cercanos a los últimos años -que aún esperan “justicia”- recordamos al maestro Carlos Fuentealba, a Santiago Maldonado o las recientes represiones suscitadas en Misiones en el marco de las manifestaciones contra “la minería abierta”.

Ello así, el caso que analizamos evidencia preocupantes criterios de actuación policial íntegramente teñidos de elementos discriminatorios y si bien los hechos ocurrieron en la década de los 90s, perfectamente pudieron suceder ayer, en pleno 2021 y esto demuestra el valor del fallo: trata el desarrollo de estándares que son necesarios para la realidad actual del continente, convulsionado por la pandemia del Covid-19, pero precedido por episodios de importantes manifestaciones y crisis sociales. En ese escenario, el valor de la sentencia pronunciada por la Corte IDH tiene un efecto que resonará con fuerza tanto en el ámbito del proceso penal como en otros ámbitos donde la libertad de las personas suele verse restringida por consideraciones sociales y de conveniencia política.[22]

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Libros y artículos

TISCORNIA, Sofía. 2005. “Límites al poder de policía. El activismo del derecho internacional de los derechos humanos y el caso Walter Bulacio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Tiscornia, Sofía y Pita (editoras), María Victoria, Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Buenos Aires, Antropofagia/FFyL-UBA.

PITA, María Victoria (2005). “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial.” En: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras): Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica. Buenos Aires. Colección Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras (ICA) UBA / Antropofagia.

PITA, María Victoria; GÓMEZ, Joaquín y SKLIAR, Mariano (2018). “Historias mínimas. Apuntes para una etnografía del control contravencional y la gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires”. En: Pacecca, María Inés y Pita, María Victoria (editoras). Territorios de control policial. Gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras UBA.

PITA, María Victoria (2020). “De los hechos a la causa. Historia de un caso de violencia policial en la Ciudad de Buenos Aires”. En: Pita, María Victoria y Pereyra, Sebastián (editores) Movilización de víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea. Buenos Aires, Teseo Press.

CARRIÓ, Alejandro. Garantías Constitucionales del Proceso Penal. 6ta edición. 2014.

Defensoría General de la Nación, (2021). “Poder de Policía y Control Judicial: a propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” – 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Libro digital.

Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Fondo y Reparaciones).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO BULACIO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Instrumentos Internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos.

Notas [\[arriba\]](#)

* DNI 36.555.793.

** DNI 29.751.459.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Fernandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia 1 de septiembre de 2020.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

[3] CARRIÓ, Alejandro. Garantías Constitucionales del Proceso Penal. 6ta edición. 2014. Págs. 288-289.

[4] *Ibíd*em, pág. 296.

[5] Es preciso aclarar que ambas denuncias, si bien fueron efectuadas en forma independiente en su génesis, a lo largo de la instancia internacional se acumularon en un único proceso.

[6] FERNANDEZ VALLE, M. (2022). “Detenciones y requisas arbitrarias. Orden y control judicial. Igualdad y no discriminación. Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina.” Disponible en: <https://publicaciones.unpaz.e>

du.ar/OJS/inde x.php/deba tesddhh/artic le/view/1210

[7] TISCORNIA, Sofía. 2005. “Límites al poder de policía. El activismo del derecho internacional de los derechos humanos y el caso Walter Bulacio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Tiscornia, Sofía y Pita (editoras), María Victoria, Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Buenos Aires, Antropofagia/FFyL-UBA, pág. 42 8.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Fernandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia 1 de septiembre de 2020., considerando 26.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Fernandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia 1 de septiembre de 2020, considerando 27.

[10] TISCORNIA, ob. cit., pág. 42 11.

[11] Ibídem, pág. 45.

[12] Ibídem, pág. 65.

[13] PITA, María Victoria; GÓMEZ, Joaquín y SKLIAR, Mariano (2018). “Historias mínimas. Apuntes para una etnografía del control contravencional y la gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires”. En: Pacecca, María Inés y Pita, María Victoria (editoras). Territorios de control policial. Gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras UBA, pág. 82.

[14] PITA, María Victoria (2020). “De los hechos a la causa. Historia de un caso de violencia policial en la Ciudad de Buenos Aires”. En: Pita, María Victoria y Pereyra, Sebastián (editores) Movilización de víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea. Buenos Aires, Teseo Press, pág. 114.

[15] PITA, María Victoria (2005). “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial.” En: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras): Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica. Buenos Aires. Colección Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras (ICA) UBA / Antropofagia. Pág. 202 y cc. 16 Tiscornia, ob. cit., pág. 51.

[16] Tiscornia, ob. cit., pág. 51.

[17] Ibídem, pág. 52.

[18] Ibídem, pág. 53.

[19] Ibídem, pág. 51.

[20] Ibídem, pág. 53.

[21] “Poder de Policía y Control Judicial: a propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” – 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2021. Libro digital, PDF. Pág. 7.

[22] Ibídem, pág. 105.